

NIG: XXXXXXXXX



## **JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 41**

Procedimiento: 203/2017

Materia: Seguridad Social. Gran Invalidez.

Sentencia número: 207/2017

En Madrid, a 17 de mayo de 2017.

D. JOSE MANUEL YUSTE MORENO, Magistrado del Juzgado de lo Social número 41 de Madrid, tras haber visto los presentes autos en materia de Invalidez, seguidos a instancias de XXXXXXXXXXXX, con NIF XXXXXXXXXXXX, asistido por la Letrado Doña Beatriz Álvarez Díez, contra Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, representados por la Letrado XXXXXXXXXXXX, ha pronunciado en nombre del Rey la siguiente

### **S E N T E N C I A**

#### **I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha 8 de febrero de 2017 se presentó demanda que, previo turno de reparto, tuvo entrada en este Juzgado el 14 de febrero, convocándose a las partes a juicio oral para el 8 de mayo de 2017, fecha en la que se celebró juicio oral con la comparecencia de todas las partes en el cual, después de alegar los hechos y fundamentos que estimaron pertinentes a su derecho, solicitaron se dictase sentencia de acuerdo a sus intereses.

#### **II. HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** XXXXXXXXXXX, nacido el XXXXXXXXXXX, figura afiliado a la Seguridad Social con número XXXXXXXXXXX dentro del Régimen General, siendo su profesión la de Jefe Administrativo que viene realizando para la empresa Organización Nacional de Ciegos Españoles, con ocupación de Director de logística y formación.

**SEGUNDO.-** El 4 de julio de 2016 XXXXXXXXXXX presentó solicitud de incapacidad permanente. El Instituto Nacional de la Seguridad Social dictó resolución el 19 de octubre de 2016, previo informe del médico evaluador de 13 de julio de 2016 y del Equipo de

Valoración de Incapacidades de 28 de septiembre de 2016, reconociéndole incapacidad permanente absoluta para su profesión habitual, derivada de enfermedad común, con derecho a percibir una pensión mensual del 100% de la base reguladora de XXXX euros, con fecha de efectos de 28 de septiembre de 2016.



**TERCERO.-** Contra dicha resolución se formuló reclamación previa el 12 de diciembre de 2016, la cual fue desestimada por resolución de 21 de diciembre de 2016, confirmatoria de la anterior.

**CUARTO.-** XXXXXXXXXXXX presentaba agudeza visual en fecha 31 de enero de 2012 de:

- Ojo derecho: 0,1.
- Ojo izquierdo: 0,05.

**QUINTO.-** El actor presenta un cuadro clínico con glaucoma avanzado, microftalmia en ojo izquierdo y dudoso en ojo derecho; catarata en evolución en ojo derecho y avanzada en ojo izquierdo En la actualidad presenta:

- Ojo derecho: agudeza visual de 0,05.
- Ojo izquierdo: agudeza visual movimiento de mano, percibe luz temporal.

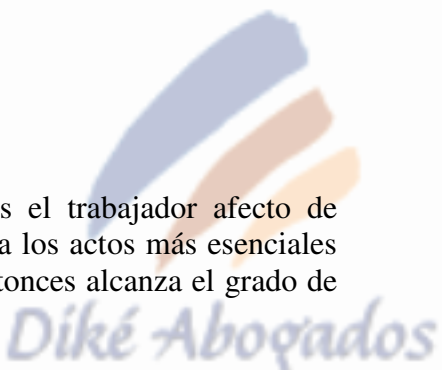
**SEXTO.-** La Consejería de Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid dictó resolución el 2 de marzo de 2012 reconociendo a XXXXXXXXXXXX un grado de discapacidad del 77% correspondiendo un 75% a limitación global de la actividad y 2 puntos de factores sociales complementarios. Las dolencias contempladas en la resolución son:

- Pérdida de agudeza visual binocular grave por miopía
- Pérdida de agudeza visual binocular moderada por alteración corioretiniana
- Desprendimiento y defectos de retina.

**SÉPTIMO.-** La última base de cotización mensual del demandante fue de XXXXXXXX euros y la base mínima de cotización vigente al declararse la incapacidad permanente de XXXXX euros.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La demanda reclama el reconocimiento de una incapacidad permanente en grado de Gran Invalidez frente a la incapacidad permanente absoluta reconocida. De conformidad con lo previsto en el artículo 193.1 de la Ley General de la Seguridad Social, es invalidez permanente la situación del trabajador que presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptible de determinación objetiva y previsiblemente definitiva que disminuyan o anulen su capacidad laboral, alcanzando el grado de incapacidad permanente absoluta, cuando inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio (artículo 194 TRLGSS de 2015), con un mínimo de capacidad o eficacia y con rendimiento económico aprovechable, sin que se trate de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia con un mínimo de capacidad o



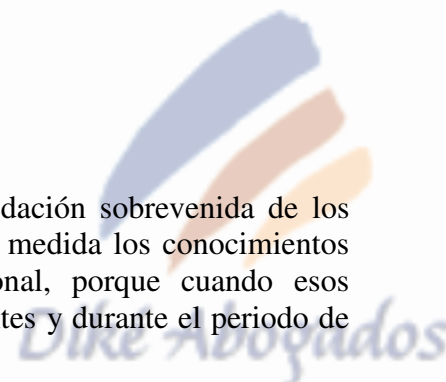
eficacia y con rendimiento económico aprovechable. Si además el trabajador afecto de incapacidad permanente necesita la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos, entonces alcanza el grado de gran invalidez.

Como dice el artículo 196.4 LGSS el reconocimiento de la gran invalidez generará el derecho a una pensión vitalicia según lo establecido en los apartados anteriores, incrementándose su cuantía con un complemento, destinado a que el inválido pueda remunerar a la persona que le atienda. El importe de dicho complemento será equivalente al resultado de sumar el 45 por ciento de la base mínima de cotización vigente en el momento del hecho causante y el 30 por ciento de la última base de cotización del trabajador correspondiente a la contingencia de la que derive la situación de incapacidad permanente. En ningún caso el complemento señalado podrá tener un importe inferior al 45 por ciento de la pensión percibida, sin el complemento, por el trabajador.

**SEGUNDO.-** Es un hecho indiscutido que el demandante es trabajador en alta en Seguridad Social desde el XXXXXXXX en que comenzó a prestar servicios para la Organización Nacional de Ciegos Españoles hasta el momento del reconocimiento de la incapacidad permanente, sin que haya tenido lugar ningún proceso de baja médica relacionada con la dolencia de la visión ni con ninguna otra de las que configuran su cuadro clínico ya que según la información de los folios 118 a 120 del procedimiento las bajas médicas que ha tenido el demandante han sido de corta duración y por dolencias diferentes a aquellas.

Desde esta situación de alta en el trabajo efectivo se ha solicitado la declaración de incapacidad permanente y se le ha reconocido el grado de absoluta. Esto supone que las dolencias reconocidas son las que le han causado la declaración de incapacidad; esas y no otras puesto que en la declaración de cuadro clínico que realiza la Entidad gestora son esas, las visuales, las que generan la declaración. Es evidente que el trabajador tenía esas dolencias con anterioridad puesto que médicamente constan en informes desde al menos el año 2012, pero no se tiene la constancia de cuales eran, las que pudiese haber antes de esa fecha por mucho que el afectado viniese prestando servicios para la ONCE desde 1996 porque dicha prestación no tenía por qué ser por razón de la ceguera o de los defectos visuales, pero si lo fuese no sería por las mismas dolencias o en el mismo grado porque esas ya se tenían con anterioridad.

La Gran invalidez exige una incapacidad permanente absoluta que trascendiendo más allá de la capacidad laboral produce en el ámbito personal la imposibilidad de realizar por sí solo los actos primarios de la vida, necesitando el concurso de otra persona para poder realizarlos; esta y no otra es la razón de que una situación de incapacidad absoluta se transforme en gran invalidez, y por tanto debe quedar acreditado para poder estimarse que el solicitante necesita la ayuda de otra persona para realizar las actividades esenciales de la vida diaria. El criterio jurisprudencial actual ha resaltado la objetivización de los supuestos frente a la capacitación subjetiva del afectado –se afirma que subsiste la valoración subjetiva pero al resolver los casos concretos se ha objetivizado enormemente- en los casos de dolencias visuales que llevan a la ceguera total (sentencia de 20 de abril de 2016, recurso: 2977/2014), pero solo en aquellos casos en los que la ceguera es una dolencia sobrevenida y directamente causal de la incapacidad o cuando estando afectada la visión las dolencias empeoran hasta el punto de generar la imposibilidad de la realización de cualquier trabajo, puesto que es una



privación esencial de capacidad sensitiva que impide la acomodación sobrevenida de los conocimientos necesarios para vivir privado de ella y en mayor medida los conocimientos necesarios para realizar o desarrollar una actividad profesional, porque cuando esos conocimientos se han adquirido y se ejercitan con normalidad antes y durante el periodo de la actividad laboral no son agentes discapacitantes laborales.

En nuestro caso el hecho de que se haya prestado servicios para la ONCE, servicios que según lo que resulta del expediente eran de Jefe Administrativo con labores de Director de logística (compras) y formación, presupone una afectación de la vista pero no se ha constatado cual era esa dolencia ni su alcance salvo a partir de 2012, y el hecho de que se haya declarado la incapacidad permanente absoluta por dolencias de la visión después de haber prestado servicios hace presumir que las dolencias existían pero no eran tan graves como para impedir el trabajo, y en esta tesitura es aplicable esa doctrina que objetiviza las consecuencias de la declaración de incapacidad absoluta para estos supuestos presumiendo la necesidad para todas o al menos algunas de las actividades de la vida diaria.

Consecuentemente, debe estimarse la demanda reconociendo al demandante en situación de Gran Invalidez, con derecho a percibir la prestación incrementada con el complemento de XXXXX euros.

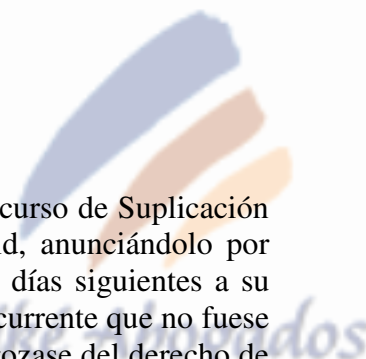
**TERCERO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación,

### **F A L L O**

Que estimando como estimo la demanda formulada por XXXXXXXX contra Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social debo declarar y declaro a aquél en situación de incapacidad permanente en grado de Gran Invalidez para su profesión habitual, derivada de enfermedad común, con derecho a percibir una pensión mensual del 100% de la base reguladora de XXXXXXXX euros y el complemento de XXXXX euros, con fecha de efectos de 28 de septiembre de 2016.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta 5052000065020317 del Banco Santander aportando el resguardo acreditativo; así como acreditar al tiempo de anunciarlo haber consignado el importe íntegro de la condena en el banco Santander o presentar aval de Entidad Financiera por el mismo importe, en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por el Sr.Magistrado-Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.